

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1º. - Denominación.

La Sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de nacionalidad española, se denomina **FIBRAS NATURALES CANARIAS, SOCIEDAD LIMITADA**. Se registrá por lo dispuesto en estos estatutos; en su defecto por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 2º. - Objeto.

Constituye el objeto de la Sociedad:

N.A.C.E. 38.32 Valorización.

N.A.C.E. 70.22 Otras actividades de consultoría de gestión.

N.A.C.E. 72 .19 Otra Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.

N.A.C.E. 13.10 Preparación e hilado de fibras textiles.

N.A.C.E. 20.60 Fabricación de fibras y estopas sintéticas o artificiales.

N.A.C.E.71.12 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

El desarrollo del objeto social se desempeñará velando por la política de responsabilidad social corporativa de la Sociedad, que se vertebra en cinco principios fundamentales: apuesta por la economía local canaria, protección del medioambiente, implementación de un modelo de gobernanza responsable, inclusión de criterios sociales en las relaciones de la Sociedad con sus clientes e impulso de políticas de bienestar a favor de los trabajadores.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplimentados por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en el objeto social autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Si hubiera alguna actividad profesional contenida en los apartados anteriores, esta queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 28/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta sirve de intermediación entre los

profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Las operaciones que constituyen el objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad directamente o indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto similar o mediante cualquiera de las formas admitidas en derecho.

La enumeración de los objetos mencionados no supone el inmediato ejercicio ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad de su desarrollo, condicionado a las circunstancias que libremente aprecie el órgano de administración, el cual podrá iniciar o no el ejercicio de los mismos, así como suspenderlo, cuando, a su juicio, el interés social lo requiera.

A la actividad principal que constituye el objeto social le corresponde la CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas) número 38.32 Valorización.

Artículo 3º. - Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido y, dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4º. - Domicilio.

La sociedad que es de nacionalidad española tiene su domicilio en Camino El Sobradillo S/N, Punta de Gáldar, 35469. Parque Tecnológico de Gran Canaria, Área Experimental de Economía Circular.

El órgano de administración podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero; el traslado del domicilio social es competencia exclusiva de la Junta General.

Artículo 5º. - Web de la sociedad y comunicaciones:

A). Web de la Sociedad.

La Junta General podrá acordar la creación de una web corporativa. En la convocatoria de la Junta, el sometimiento a debate sobre el acuerdo de creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad

será competencia del órgano de administración. El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil". El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo. Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos. Antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil estos acuerdos se deberán notificar individualmente a cada uno de los socios.

B- Comunicaciones.

Tanto los administradores como los socios, al adquirir su respectiva condición, dan por aceptado que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos; a dicho fin asumirán el deber de notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las direcciones de los socios comunicadas a la sociedad se anotarán en el Libro Registro de Socios y las de los Administradores en el acta de la Junta general que los designe y podrá indicarse en la certificación del acuerdo de su nombramiento.

II. CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES.

Artículo 6º. – Capital Social.

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de **tres mil euros (3.000,00 €)** y está totalmente desembolsado. Dicho capital social está dividido en tres mil participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de un (1) euro de valor nominal cada una de ellas y de dos clases distintas:

Clase A: son las numeradas correlativamente de la 1 a la 1.500, ambas inclusive.

Clase B: son las numeradas correlativamente de la 1.501 a la 3.000 ambas inclusive, y se crean sin derecho de voto.

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Artículo 7º. -Transmisiones.

A). Voluntarias por actos ínter vivos. - Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos ínter vivos, a título oneroso o gratuito, (ya sea en favor de otro socio, el cónyuge, o los descendientes o ascendientes del socio o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, ya sea a favor de tercero), **exigirá el voto favorable de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.**

Además, las transmisiones por actos ínter vivos se sujetarán a las siguientes reglas:

a). - El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y las demás condiciones de la transmisión.

b). - La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por **el régimen de mayorías establecida en este artículo.**

c). - En todo caso, la sociedad podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social. Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en art. 140 de la Ley de Sociedades de Capital.

d). - El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de

transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

e). - El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f). - El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

B) Mortis causa.

En toda transmisión mortis causa de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en el art. 353 de la Ley de Sociedades de Capital para los casos de separación de socios. Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

C). -Transmisión forzosa: En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, la sociedad tendrá el derecho de adquisición preferente previsto en el artículo 109.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Normas comunes a los tres supuestos anteriores.

1.- El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

2.- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

III. ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 8º. -Junta General.

A.- Clases.

La Junta General podrá ser universal o convocada.

Junta Universal:

1.- La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2.- La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Junta convocada:

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el art. 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital; en este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar publicado en la web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta. Mientras no conste la creación, inscripción y publicación de la referida web, la convocatoria se realizará por el Órgano de Administración por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

Específicamente, se establece como un procedimiento válido para convocar la Junta General el envío de un correo electrónico a la dirección de correo electrónico facilitada por cada socio y que conste en el Libro Registro de Socios, siempre que sea complementado por algún procedimiento que asegure la recepción del anuncio por todos los socios, bien mediante el uso de firma electrónica, bien mediante confirmación de lectura u otros medios que permitan obtener prueba de la emisión y recepción de la comunicación.

B). - Posibilidad de asistencia telemática a las Juntas.

Será posible la asistencia a la Junta General, sea universal o convocada, por medios telemáticos.

La Junta universal por medios telemáticos podrá tener lugar cuando todos los socios dispongan de los medios necesarios, se acepte por unanimidad la celebración de la junta en dicha forma y el orden del día; deberá ser debidamente reconocida por el secretario la identidad de los socios que se conecten a la reunión y deberá haber permanente comunicación entre ellos y la intervención, la emisión del voto y la transmisión o visionado de información y documentos deberá ser tiempo real; la preceptiva lista de asistentes constará en anejo firmado por el secretario con el visto bueno del Presidente.

Será posible la asistencia de socios a la Junta convocada por medios telemáticos siempre que garanticen debidamente la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes y que todos los asistentes por dichos medios puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios; en este caso, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

C). - Junta General convocada exclusivamente telemática.

Será posible la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 de la LSC.

La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

D). Modo en que la Junta General deliberará y adoptará sus acuerdos.

Corresponde al presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones y fijar el momento y forma de la votación. Antes de dar por terminada la sesión, dará cuenta de los acuerdos adoptados, con indicación del resultado de la votación y de las manifestaciones relativas a los mismos cuya constancia en acta se hubiese citado.

E). Adopción de acuerdos.

Sin perjuicio del régimen de mayorías establecido en el artículo 7, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco. No obstante, y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a) De **más de la mitad de los votos** correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra

modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b).- De al menos **dos tercios de los votos** correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes a la autorización de la transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos ínter vivos, la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo, el traslado del domicilio al extranjero y la exclusión de socios.

c).- En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones imperativas de la Ley de Sociedades de Capital para aquellos acuerdos que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórumos o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria y el caso concreto de un aumento de capital por la conversión de créditos en participaciones a que se refiere el art. 328 del Texto Refundido de la Ley Concursal en que será suficiente la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social no computándose los votos en blanco.

d). Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 9º. - Órgano de administración: modo de organizarse.

1. La sociedad estará administrada por un administrador único; por varios administradores que actúen solidariamente; por dos o más administradores mancomunados, en cuyo caso el poder de representación corresponderá a los mismos conjuntamente al menos por dos de ellos; o por un Consejo de Administración de acuerdo con lo establecido en la **cláusula decimosegunda** de estos estatutos.

2. Corresponde a la Junta General, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.

3. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.

4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

5. El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija anual pagadera en dinero. La Junta general fijará la cantidad máxima a satisfacer al conjunto de los Administradores y permanecerá vigente en tanto no se modifique por acuerdo de la Junta General. La distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y en el caso del Consejo de Administración la distribución será acordada por este órgano, salvo, en cualquier caso, que otra cosa acuerde la Junta General.

Artículo 10º. - Deberes y responsabilidad de los administradores.

Los administradores estarán sujetos a las siguientes obligaciones durante el desempeño de su cargo, sin perjuicio de las legalmente previstas.

1. Asistir a las reuniones de la Junta General.

2. Desarrollar e implementar la política de responsabilidad social corporativa de la Sociedad de acuerdo con los principios definidos en el objeto social.

3. Presentar anualmente, en la sesión correspondiente a la Junta General Ordinaria, un informe, ya sea verbal o escrito, sobre el grado de implementación de los principios de responsabilidad social corporativa definidos en el objeto social.

Artículo 11.- Prohibición de competencia.

1. Los administradores deberán abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad. **No se podrán dedicar por cuenta propia o ajena, al mismo, o análogo o complementario genero de actividad que la que constituye el objeto de la presente sociedad, ni durante el ejercicio de su cargo ni durante los tres años siguientes a su cese o dimisión como administradores,** salvo autorización expresa concedida mediante acuerdo de la Junta de Socios.

2. La competencia para dispensar las prohibiciones legales establecidas en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital será exclusivamente de la Junta General.

3. Los administradores deberán guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

Artículo 12º. - Supuesto de Consejo de Administración.

En el caso de que la Junta General acuerde que la Sociedad se rija por un Consejo de Administración, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1ª). Estará compuesto de un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

2ª). El Consejo elegirá de entre sus miembros, si la Junta General no los hubiese designado, un Presidente y un Secretario; y si lo estima conveniente un Vicepresidente, que también ha de ser Consejero, y un Vicesecretario. Podrán ser Secretario y Vicesecretario quienes no sean consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo. Estará facultado para visar las certificaciones de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad del mismo.

3ª). El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros; dicho tercio podrán convocarlo directamente para su celebración en el domicilio social e indicando el orden del día si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

4ª). La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de **tres días a la fecha de la reunión**, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta y el orden del día, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los consejeros decidieren por unanimidad su celebración.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su sistema de identificación. Se remitirá a cada consejero un correo electrónico alertándole de la inserción del escrito de convocatoria.

La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros, o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación.

5ª). El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes en cualquier forma se considerarán, como siéndolo en una única reunión que se entenderá se ha celebrado en el domicilio social.

6ª). El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la otorga, dirigido al Presidente. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

7ª). El Presidente dirigirá el Consejo, dará la palabra a los consejeros que lo soliciten por el tiempo que estime pertinente y formulará las propuestas que se someten a votación del Consejo, indicando el resultado de las votaciones.

8ª). Los acuerdos, salvo para los casos en que la Ley exija una mayoría reforzada que deberá cumplirse, se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, **decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.**

9ª). Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

10ª). Las actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en otra posterior, a elección de los propios miembros del Consejo válidamente reunidos.

11ª). Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario de mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente. La formalización de los acuerdos y su elevación a Escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

12ª). El Consejo podrá delegar en todo o en parte sus facultades en alguno de sus miembros los cuales adoptarán la denominación de Consejeros-Delegados, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, en especial cumpliendo las disposiciones del art. 249 y art. 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración podrá asimismo conferir poderes a personas ajenas a la administración de la sociedad, incluso no socios, con el límite de aquellas facultades que según la Ley son indelegables. Tanto en uno como en otro supuesto, en el nombramiento que se realice se especificarán las facultades otorgadas. En todo caso el acuerdo de delegación de facultades o el otorgamiento de Poderes, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

13ª). Acuerdos por escrito y sin sesión.

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión siempre que no hay oposición de ningún consejero. El escrito sobre los acuerdos y el voto sobre los mismos podrán expresarse por medios electrónicos. Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su sistema de identificación, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

14ª). Voto a distancia anticipado en un Consejo convocado.

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que lo emite, dirigido al Presidente del Consejo. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse.

Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

Artículo 13º. - Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.
2. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
3. En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos. En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponderá al propio consejo que actuará colegiadamente.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas, en especial las indicadas en la Ley 3/2015 de 30 de marzo y en las de las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas aplicables.

Artículo 14º. - Facultades.

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos, excluyéndose expresamente la adquisición, la enajenación y la aportación a otra sociedad de activos esenciales.

IV.- EJERCICIOS, CUENTAS ANUALES

Artículo 15º. - Ejercicio social.

El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año. El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Artículo 16º. - Cuentas anuales.

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 17º. - Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por las normas legales aplicables.

Decidida la disolución y producida la apertura del periodo de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.